



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OFICIO T.1056 SNJ-09- 2736

Quito, 24 de diciembre de 2009



Doctor
Jorge Luis González Tamayo
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CONTRATACION PÚBLICA
En su despacho.-

Señor Director:

Por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, le expreso lo siguiente:

Uno de los pilares fundamentales del Sistema Nacional de Contratación Pública es la eficiencia en el uso de los recursos que se destinan a la obra pública.

Para evitar la dispersión normativa y operativa, el numeral 8 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estableció la atribución del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública para que expida los modelos obligatorios para los distintos procesos precontractuales, es decir, para el proceso de determinación de los requisitos a cumplir por la contraparte de la entidad contratante.

El Instituto Nacional de Contratación Pública ejerce la rectoría del sistema; y, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10 ya citado y por los artículos 5 y 6 del Reglamento General a la referida Ley, para garantizar la correcta y oportuna ejecución de la obra pública es necesario asegurar que la fiscalización que se contrate cumpla las condiciones de monto, plazo, fases y demás aspectos necesarios para mantener una interrelación positiva entre contratista y fiscalizador orientada a obtener la ejecución total y oportuna de la obra.

Por las consideraciones expuestas le solicito que luego de cumplidos los requisitos constitucionales y legales, se digne incorporar a los modelos obligatorios de pliegos las siguientes disposiciones:

1. Valor del contrato de fiscalización.- Cada oferente que intervenga en un proceso de Consultoría para fiscalización de una obra detallará en su oferta económica los costos unitarios requeridos para la prestación de sus servicios. En consecuencia, el valor de un contrato de consultoría para la fiscalización de una obra estará en directa relación con el costeo presentado, sin que en ningún caso la oferta económica o el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

consecuente monto y forma de pago de un contrato de fiscalización pueda estar referido o fijado como un porcentaje del valor de la obra a ser fiscalizada.

2. Forma de pago.- El pago de los contratos de fiscalización de obra estará en directa proporción con el avance de la obra fiscalizada. En consecuencia, no será posible establecer en el contrato formas de pago distintas o por períodos fijos de tiempo (mensuales, bimensuales, entre otras que hubiere.).

El monto del contrato de fiscalización (determinado siguiendo el procedimiento previsto en el número 1), se dividirá para el monto del contrato de obra; de esta manera se obtendrá una relación en virtud de la cual se determinará el valor que corresponda pagar a la fiscalización. (Ejemplo: Si el valor del contrato de fiscalización es de USD. 5 y el valor del contrato de ejecución de obra es de USD. 100, la relación de dividir el monto del contrato de fiscalización para el monto del contrato de ejecución de obra es del 5%). El porcentaje obtenido se aplicará sobre el monto de cada planilla de ejecución de obra; y el resultante de dicha operación será el valor que corresponda pagar a la fiscalización.

3. Puntuación adicional para diseñadores y disposiciones relativas a modificaciones de diseño.- En los pliegos se establecerán puntajes de calificación adicional para los oferentes de fiscalización que hayan sido diseñadores de la obra que se va a fiscalizar o que integren en su equipo a dichos diseñadores.
4. Requisitos obligatorios.- Se deberá establecer métodos de calificación técnica rigurosos para la calificación técnica del fiscalizador, que considere el criterio de mejor costo previsto en el artículo 6 número 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Atentamente,

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO NACIONAL JURIDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA